

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el séptimo párrafo del artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformular el séptimo párrafo del artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, a establecer que en la aprobación de las votaciones en lo particular se requerirán

del mismo número votos requeridos para las votaciones en lo general de los proyectos presentados al Pleno.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia se puede definir como el método o el conjunto de reglas de procedimiento para la construcción del Gobierno y para la formación de las decisiones políticas, más que de una determinada ideología.

Desde esta óptica, un régimen democrático implicaría, entre otras cosas, que sus órganos legislativos o ejecutivos estén compuestos por miembros elegidos por el pueblo, directa o indirectamente; que haya ciudadanos sin distinción de raza, religión o condición social y económica con capacidad para votar y elegir a sus representantes; igualdad de voto; y que prepondere el principio de mayoría sin afectar los derechos de las minorías. A esto se le llamaría democracia formal.

Por su parte, algunos ordenamientos jurídicos definen a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino más bien como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Esta es la manera de concebir a la democracia como una meta o un fin y no sólo como un instrumento para la toma de decisiones; es sin duda, una visión más amplia y completa.

La democracia debe manejar un régimen democrático constitucional donde haya oposición y posibilidad de alternancia. De esta forma, las minorías también tendrían cabida en el Gobierno. En la realidad nada asegura que los miembros, plenamente representativos, sean representantes del resto. Para ello debe haber

una cultura política, conciencia política y social, y responsabilidad para con el país y con los ciudadanos.

El Poder Legislativo de Sinaloa se encuentra depositado en el Congreso del Estado, el cual está convocado a funcionar como instrumento político efectivo del principio de soberanía y a ejercer plenamente la representatividad popular y la obligación de intervenir en la conducción de asuntos públicos.

El procedimiento legislativo para producir una ley o decreto está determinado en la Constitución Política y claramente establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Para el especialista Francisco Berlín, el procedimiento legislativo son: “los pasos-fases determinados en la Constitución-ley fundamental que deben seguir los órganos de gobierno para producir una ley”. Por su parte, Pedroza de la Llave considera que este procedimiento está compuesto de siete etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de vigencia.

Es así que las ocupaciones principales de los diputados son las de legislar en beneficio del pueblo y fiscalizar el uso de los recursos públicos que utilizan los diferentes niveles de gobierno. La actividad de legislar incluye leyes, normas y reglamentos, así como las reformas necesarias para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Dentro del trabajo legislativo se encuentra la elaboración de dictámenes, estos son documentos que emite una Comisión o Comisiones y que propone una resolución o decisión sobre una o varias iniciativas o proposiciones. Para que exista, se requiere que esté firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, que contenga una parte expositiva de las razones en que se funda y que concluya con proposiciones claras y sencillas que puedan ser sometidas a votación (el proyecto de ley, decreto o punto de acuerdo en sí). El dictamen se presenta al Pleno del Congreso el que lo discutirá y aprobará o rechazará la determinación propuesta por las Comisiones.

Dentro de sección Quinta denominada “DE LAS DISCUSIONES”, La propia Ley Orgánica del Congreso establece el procedimiento a seguir en lo que respecta la discusión de los negocios, en ese tenor menciona que la discusión es el acto por el cual el Congreso delibera acerca de los asuntos a fin de determinar si deben o no ser aprobados.

En ese sentido el artículo 168 de la cita Ley establece que todo dictamen de Ley o Decreto se discutirá primero en lo general y después en lo particular. Cuando conste el dictamen de un único artículo será discutido una sola vez. La discusión en lo general se hará, participando dos Diputados a favor y dos en contra, haciendo uso de la voz primero los que estén en contra y los que estén a favor lo harán al final.

En lo que respecta a la discusión en particular, la Ley Orgánica establece se hará separando los artículos que lo ameriten, y solamente éstos serán sometidos a ella, considerándose el resto como aprobados. Igualmente se tendrán por aprobados los artículos que reservados para su discusión en lo particular no se hayan hecho, respecto de ellos, proposiciones concretas por escrito. Para este efecto los participantes en la discusión señalarán previamente los artículos que formarán parte de ella y harán las proposiciones concretas, mismas que serán objeto de votación.

De lo anterior, podemos observar que la redacción no es clara en cuanto se refiere a las votaciones en lo particular, toda vez que eso se puede prestar a que en votaciones calificadas, las reservas pasen con mayoría simple. Por lo tanto de ahí la pertinencia de la presente propuesta del PAS que busca establecer que en la aprobación de las votaciones en lo particular se requerirán del mismo número votos requeridos para las votaciones en los general de los proyectos presentados al Pleno.

Con la aprobación de esta iniciativa del PAS, se contribuirá a no dar margen de interpretación de la norma, pues la redacción vigente de ese párrafo resulta ambiguo, por lo tanto con esta propuesta se dará mayor claridad y transparencia y el proceso de discusión se hará apegado derecho.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el séptimo párrafo del artículo 168, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 168. ...**

...

...

...

...

...

Para que las propuestas en lo particular procedan requerirán ser aprobadas en los términos de ley **y por el mismo número de votos que se hubieren requerido para su aprobación en lo general.**

...

...

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**